

La primera, que compete al heredero por testamento ó sucesión intestada, contra cualquiera que posea los bienes hereditarios en concepto de heredero ó á título universal, ó la mera posesión sin título de dominio ó que haya dejado de poseer dolosamente (1), pero no contra quien posea á título singular cosas, bienes ó derechos que se consideren pertenecientes á la herencia y respecto de los cuales corresponderán al heredero, para su reclamación, las mismas acciones de carácter *singular* que hubiese tenido el causante contra el poseedor, como la *publiciana*, la *reivindicatoria*, etc., siendo improcedente la de *petición de herencia*, atendida la conocida doctrina de que no es eficaz la acción que se deriva de un título universal contra quien posee á título singular, porque en virtud del título universal de herencia no se prueba ni contradice eficazmente el dominio ó cuasidominio respecto de cosa poseída á título singular por aquel contra quien la acción de petición de herencia se intentara, mientras el que así posee por título singular de dominio ó cuasidominio, nunca con la mera posesión de hecho ó sin título de derecho, afirma y prueba su cualidad de dueño ó cuasi dueño, en virtud del título singular más ó menos perfecto que ostenta. La doctrina consiste en que, el título singular de dominio ó posesión civil, respecto de la cosa determinada á que se refiere, es de mayor fuerza y preferencia que el universal de heredero y por tanto, es ineficaz contra él, la acción de petición de herencia que éste pudiese ejercitar, por la sola cualidad de heredero (2).

Los extremos de prueba necesarios para la procedencia de la acción de *petición de herencia*, se refieren á estos puntos:

1.º El *fallecimiento* del causante.

2.º La cualidad de *heredero* en quien ejercite aquella acción mediante testamento válido y posterior, si los hubo anteriores, ó declaración de heredero legítimo, en la sucesión *abintestato*, por falta de testamento ó insubsistencia del otorgado imperfecto.

3.º La cualidad *hereditaria* en las cosas, bienes ó derechos reclamados.

4.º La condición jurídica inferior del *título universal*, que ostenta el

(1) Por la regla *dolus pro possessione habetur*; núm. 39, nota 2, Cap. V., t. III, 2.ª edic.

(2) Así lo consagraron los textos romanos al decir: «*at qui emptor fuerit non haereditatis seu partis ejus vel iuris haereditarii sed rerum singularium, aut alio singulari titulo eas possederit, nullâ petitione haereditatis tenebitur, sed rei vindicatione.*» (Cod., L. 4 in quib. cau. cess. long. temp. proescrit; quia iniquum foret, eum quem nondum constat esse dominum rei singularis, eam auferre illi qui justo titulo eam possidebat: aliud itaque erit titulus fuerit evidenter nullus...)» (Dig. L. 13, § 1) Así también ha declarado la jurisprudencia, entre otras, en las sentencias de 17 de Septiembre de 1864 y 28 de Junio de 1866, que «la acción de petición de herencia debe dirigirse contra el que está poseyendo en concepto de heredero y no contra el que lo sea por virtud de un título singular».

poseedor de las cosas reclamadas, ó la mera posesión sin título *singular* alguno.

La acción para reclamar la posesión de la herencia, es lo que las leyes llaman *interdicto de adquirir* la posesión (1). Confirmando la doctrina expuesta de que la acción que nace del derecho hereditario, como procedente de un título universal, no es, por sí sola, eficaz contra los poseedores de los bienes reclamados de la herencia, que lo sean en virtud de título singular. Para que pueda tener lugar el interdicto de adquirir, serán requisitos indispensables: primero, que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario los bienes cuya posesión se solicite (2), y segundo, que con la demanda se presente copia fehaciente de la disposición testamentaria del finado cuyos bienes sean objeto del interdicto, y, si hubiera fallecido abintestato, la declaración de heredero hecha por la Autoridad judicial competente (3).

Á la *efectividad* del derecho hereditario se refieren también, en las leyes anteriores al Código civil, las acciones denominadas *querrela* ó *queja de inoficioso testamento*, y de *nulidad* á favor de los herederos forzosos, injustamente desheredados ó preteridos, para *rescindir* ó *anular* la institución de heredero, que impide hacer efectivo su derecho á la *legítima*.

Por último, en consecuencia de la condición jurídica de *heredero*, una vez constituida la situación de tal, mediante la aceptación, corresponden á éste todas las acciones que su causante tenía, ya de carácter *real*, respecto de derechos de esta naturaleza, ya de carácter *personal* ó de *obligación*, en cuanto á las prestaciones contractuales ó cuasi contractuales, que se debieran á aquél al tiempo de su fallecimiento, toda vez que, causada la sucesión hereditaria, el heredero continúa la personalidad del difunto (4).

## § 2.º

### Jurisprudencia anterior al Código civil.

15. LA MUERTE Y LA PRESUNCIÓN DE MUERTE, COMO CAUSAS DETERMINANTES DE LA SUCESIÓN.—Las disposiciones testamentarias adquieren toda su eficacia desde la muerte del testador, y desde entonces pasa también el señorío de sus cosas á los herederos ó legatarios llamados á su obtención (5).

(1) Arts. 1.633 á 1.650, L. Enj. civ.

(2) Art. 1.633, idem id.

(3) Art. 1.634, idem id.

(4) *Haeres suscepta hereditate in jus et locum defuncti succedit, eumque in omnibus, quae personae non cohaerent repraesentat.* L. 37, Dig. de adq. haer.; L. 62, de div. reg. jur.

(5) Sent. 20 Noviembre 1878.



El derecho á las herencias por testamento, lo mismo que á los legados, se determina á la muerte del testador (1).

Es doctrina inconcusa, basada en las leyes 1.<sup>a</sup>, tít. 3.<sup>o</sup>, Partida VI y XIII, tít. 9.<sup>o</sup>, Partida VII, que el heredero sucede al testador en los bienes, derechos y acciones que éste tenía al tiempo de su muerte, «siendo contada como una persona la del heredero é la de aquel á quien heredó» (2).

Declarada la presunción de muerte de un individuo por sentencia ejecutoria de 1890 sin retrotraerla á fecha alguna anterior, son inaplicables, tratándose de la sucesión del mismo, las leyes 14, título 14, Partida III; 3.<sup>a</sup>, título 13, Partida VI y 2.<sup>a</sup>, título 20, libro X de la Novísima Recopilación, 8.<sup>a</sup> de Toro.

La primera de dichas leyes se refiere á la forma de muerte acaecida en tierra *extraña y luenga*, y carece de aplicación cuando no concurren estas circunstancias (3).

16. ELEMENTOS REALES DE LA SUCESIÓN.—*Cosas hereditarias*.—El señorío de las cosas hereditarias no divididas, pertenece en común á los coherederos, en lo cual se funda la sentencia de 18 de Noviembre de 1858 para declarar que cuando uno de ellos posee representa á todos los demás (4).

No se puede suceder en lo que no existe (5)

17. HERENCIA Y HERENCIA YACENTE.—Según define la ley 8.<sup>a</sup>, título 33, Part. VII, «Herencia es la eredad é los bienes, é los derechos de algún finado, sacando ende las deudas que debía é las cosas que y fallasen ajenas»; y en tal concepto, ni cabe apreciar la importancia de una herencia sin que previamente se liquide el caudal relicto, ni puede compelerse al heredero á satisfacer deuda alguna testamentaria, mayormente cuando aquélla es aceptada á beneficio de inventario, sin que dicha liquidación tenga lugar (6).

Mientras la herencia permanece yacente por haberse abstenido de su aceptación los llamados por la ley, se supone existente la personalidad del difunto (7).

18. ACCIONES QUE NACEN DEL DERECHO HEREDITARIO.—La acción de petición de herencia, debe dirigirse contra el que posee en concepto de heredero, no contra el que posee en virtud de un título singular (8).

Acreditada la cualidad de heredero, tiene el demandante personalidad para reclamar derechos que provengan del testador, sin que pueda perderla por la circunstancia de no ser único, que producirá consecuencias de otro orden (9).

Si bien es cierto que las acciones personales no alcanzan á los que no han intervenido en los actos que las dan origen, no es menos cierto que el heredero

(1) Sent. 7 Noviembre 1882.

(2) Sent. 6 Diciembre 1886.

(3) Sent. 9 Marzo 1897.

(4) Sent. 28 Febrero 1879.

(5) Sent. 3 Marzo 1884.

(6) Sent. 23 Septiembre 1887.

(7) Sent. 5 Junio 1861.

(8) Sent. 17 Septiembre 1864.

(9) Sent. 29 Octubre 1885.

que acepta la herencia adquiere los derechos y obligaciones de su causahabiente (1).

Según reiteradamente se ha declarado por el Tribunal Supremo, la acción de nulidad de un testamento, por no nacer de contrato, cuasi contrato ó acto que produzca obligación personal, por no referirse á bienes inmuebles determinados, puesto que afecta á la universalidad del caudal hereditario, y por el fin á que se dirige, es una acción mixta que, como todas las de su clase, sólo se extingue por el transcurso de treinta años sin ejercitarla (2).

## ART. II

### CÓDIGO CIVIL

#### § 1.<sup>o</sup>

#### Texto.

#### 19. CONCEPTO LEGAL DE LA SUCESIÓN *mortis causa*.

Art. 609. ...La propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren y transmiten por la ley, por donación, por sucesión testada é intestada, y por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición.

Art. 659. La herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona, que no se extingan por su muerte.

#### 20. CONCEPTO LEGAL DEL SUCESOR *mortis causa* (heredero y legatario).

Art. 660. Llámase heredero al que sucede á título universal, y legatario al que sucede á título particular.

#### 21. ESENCIA Ó FENÓMENO LEGAL DE LA SUCESIÓN *mortis causa*.

Art. 661. Los herederos suceden al difunto, por el hecho solo de su muerte, en todos sus derechos y obligaciones.

Art. 657. Los derechos á la sucesión de una persona, se transmiten desde el momento de su muerte.

#### 22. PRESUNCIÓN DE MUERTE.

Art. 33 (3). Si se duda, entre dos ó más personas llamadas á sucederse, quién de ellas ha muerto primero, el que sostenga la muerte anterior de una ó de otra, debe probarla; á falta de prueba, se presumen muertas al mismo tiempo y no tiene lugar la transmisión de derechos de uno á otro.

(1) Sent. 22 Septiembre 1886.

(2) Sent. 20 Febrero 1893.

(3) Inseto y explicado, núms. 7 y 10, cap. 16.<sup>o</sup>, t. II, 2.<sup>a</sup> edic.